

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:03 horas del día 22 de junio de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 17 de junio de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700155321
2. Folio 0002700161021, 0002700161121 y 0002700162321
3. Folio 0002700169221 y 0002700169321
4. Folio 0002700181621







B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700162621
2. Folio 0002700162721
3. Folio 0002700162821
4. Folio 0002700162921
5. Folio 0002700163021
6. Folio 0002700163121
7. Folio 0002700163221
8. Folio 0002700163321
9. Folio 0002700164521
10. Folio 0002700168521
11. Folio 0002700168621
12. Folio 0002700185621

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700266620
2. Folio 0002700266720
3. Folio 0002700266820
4. Folio 0002700286220
5. Folio 0002700156121
6. Folio 0002700181721
7. Folio 0002700184821
8. Folio 0002700185121

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de la información.

1. Folio 0002700186321

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI

1. Folio 0002700227220 RRA 09984/20
2. Folio 0002700054221 RRA 4739/21
3. Folio 0002700057521 RRA 3455/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700169421
2. Folio 0002700171221
3. Folio 0002700178721
4. Folio 0002700179221
5. Folio 0002700179321
6. Folio 0002700179421
7. Folio 0002700179821
8. Folio 0002700180021



[Handwritten signature in blue ink]



9. Folio 0002700180421
10. Folio 0002700181021
11. Folio 0002700181221
12. Folio 0002700181421
13. Folio 0002700181521
14. Folio 0002700181921
15. Folio 0002700182021
16. Folio 0002700184621
17. Folio 0002700184721

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEME) **VP005021**

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) **VP005721**
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) **VP005821**

VI. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700155321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) indicó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el propio expediente, sin embargo se encuentra sub judice, por lo que solicitó la clasificación de reserva del total de las constancias que lo integran, con fundamento en el artículo 110 fracción IX y XI de la Ley en la materia, por el periodo de tres años.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la Materia, respectivamente.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto de la



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



información requerida, toda vez que la misma obran en un expediente sub judice con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite en el OIC-SEDENA

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento I, en efecto, el OIC-SEDENA se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el OIC-SEDENA. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del Órgano Interno de Control, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.*



[Handwritten signature and initials in blue ink]

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un **un año** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2. Folio 0002700161021, 0002700161121 y 0002700162321.

La Coordinación General de Ciudadanización y Defensa a Víctimas de la Corrupción (CGCDVC) indicó que localizó las documentales requeridas, sin embargo las mismas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicita la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la CGCDVC respecto de los oficios requeridos toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente de investigación** radicado en la CGCDVC.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Es menester señalar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual se realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en

[Handwritten signature in blue ink]



alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La CGCDVC solicitó la clasificación de reserva de los oficios requeridos, toda vez que se encuentran contenidos en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dichas documentales contienen datos sobre la o los denunciados, así como la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales requeridas por el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la CGCDVC puesto que se trata de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que, la CGCDVC indicó que la información petitionada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la CGCDVC pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la CGCDVC.

Es decir que, a través de las documentales señaladas, la CGCDVC realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes, en su caso, formarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente de investigación**, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los oficios requeridos se encuentran en un expediente que aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3.Folio 0002700169221 y 0002700169321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) indicó que localizó las documentales requeridas, sin embargo las mismas forman parte de un expediente que se encuentra en etapa de investigación por lo que solicita la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 3 años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP de las documentales requeridas toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.



[Handwritten signature in blue ink]

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente de investigación** radicado en el OIC-SEP.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Es menester señalar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-SEP solicitó la clasificación de reserva de la información requerida, toda vez que se encuentran contenida en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dichas documentales contienen datos sobre la o los denunciados, así como la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales requeridas por el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SEP puesto que se trata de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.



[Handwritten signature in blue ink]



- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que, el OIC-SEP indicó que la información peticionada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-SEP.

Es decir que, a través de las documentales señaladas, el OIC-SEP realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente de investigación**, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los oficios requeridos se encuentran en un expediente que aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4.Folio 0002700181621

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que, respecto a la resolución del expediente solicitado por el particular, se encuentra corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución dictada en el expediente requerido por el particular, por lo que solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley General de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente solicitado, por estar corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.





IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora,** en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.



[Handwritten signature in blue ink]

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 1 año**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700162621

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), proporcionaron el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda de la UR-CFE actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

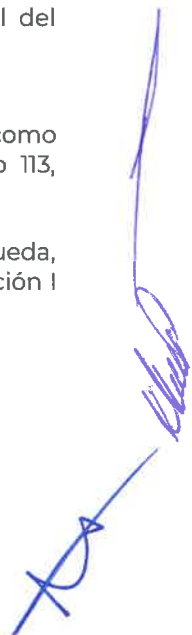
II.B.1.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, la DGD y la UR-CFE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2 Folio 0002700162721

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), solicitó la clasificación como confidencial del pronunciamiento del resultado de su búsqueda de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:





II.B.2.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700162821

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionaron el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700162921

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionaron el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5. Folio 0002700163021

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionaron el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una



[Handwritten signature in blue ink]

persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6. Folio 0002700163121

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.6.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.7. Folio 0002700163221

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

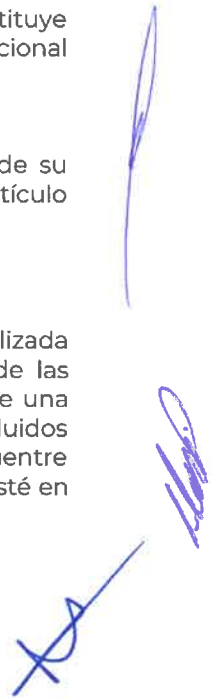
II.B.7.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.8. Folio 0002700163321

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en





trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.9.Folio 0002700164521

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.9.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.10. Folio 0002700168521

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.10.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.11 Folio 0002700168621

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.11.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UR-PEMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



[Handwritten signature in blue ink]

B.12. Folio 0002700185621

El Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-INFONACOT) informó que se encuentra imposibilitado para referir el nombre o nombres del(los) presuntos responsables, atendiendo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos y una vez concluidas las diligencias de investigación, se procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo anterior con fundamento en los artículos 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el nombre del presunto servidor público involucrado debe clasificarse como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.12.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre o nombres del (los) servidores públicos presuntamente involucrados en el expediente señalado en la solicitud de información, en virtud de que, al estar en investigación, se está determinando la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave en atención a lo establecido en los artículos 90 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que esta Secretaría tiene el deber de garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas, cuando las investigaciones y/o procedimientos instaurados en su contra se encuentren: en trámite, concluidos sin sanción, concluidos con una sanción no grave, así como concluidos con sanción grave y no esté firme; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700266620

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la versión pública de la resolución solicitada, clasificando como información confidencial el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, así como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso y el número de cuenta bancaria de dependencias involucradas, de conformidad con el artículo 113, fracción I y II, de la Ley Federal de la materia, respectivamente.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la Materia, por lo que se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.22.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, así como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada de la Secretaría de la Defensa Nacional pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia.

Lo anterior es así toda vez que con esa información puede identificarse a la persona provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha



[Handwritten signatures in blue ink]



información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Adicionalmente y dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

REVOCAR el número de cuenta bancaria de dependencias involucradas, toda vez que se trata de información de naturaleza pública.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SEDENA a más tardar el 23 de junio de 2021, antes de las 16:00 hrs, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700266720

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la versión pública de la resolución solicitada, clasificando como información confidencial el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, así como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso y el número de cuenta bancaria de dependencias involucradas, de conformidad con el artículo 113, fracción I y II, de la Ley Federal de la materia, respectivamente.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité



de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la Materia, por lo que se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.22.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, así como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada de la Secretaría de la Defensa Nacional pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia.

Lo anterior es así toda vez que con esa información puede identificarse a la persona provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Adicionalmente y dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS



[Handwritten signature in blue ink]



INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

REVOCAR el número de cuenta bancaria de dependencias involucradas, toda vez que se trata de información de naturaleza pública.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SEDENA a más tardar el 23 de junio de 2021, antes de las 16:00 hrs, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Folio 0002700266820

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la versión pública de la resolución solicitada, clasificando como información confidencial el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, así como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso y el número de cuenta bancaria de dependencias involucradas, de conformidad con el artículo 113, fracción I y II, de la Ley Federal de la materia, respectivamente.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la Materia, por lo que se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.22.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, así como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada de la Secretaría de la Defensa Nacional pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia.

Lo anterior, es así toda vez que con esa información puede identificarse a la persona provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Adicionalmente y dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.



[Handwritten signature and initials in blue ink]

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

C.4. Folio 0002700286220

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 277/2016 de procedimiento de conciliaciones, radicado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de folio de credencial de elector, nombre de persona física (empleados de persona moral), firma o rúbrica de particulares, domicilio particular, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico personal, número de cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes, fotografía, número de licencia, huella digital, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, estado civil, edad, lugar de origen por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencial respecto del domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada, correo electrónico de personas morales a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la DGCSCP a que clasifique como información confidencial el nombre de representante legal, de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la DGCSCP a que teste de manera homogénea la Clave Única de Registro de Población (CURP) y correo electrónico.

Por lo anterior, la DGCSCP, deberá remitir de manera física la versión pública de las copias certificadas a más tardar el próximo viernes 25 de junio del año en curso, antes de las 12:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

C.5. Folio 0002700156121

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente DR-0003/2017, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.5.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



INSTRUIR al OIC-SCT a que clasifique como información confidencial el nombre y cargo del servidor público sancionado, así como nombre del **primer** denunciante; así como cualquier hecho que haga identificable al sancionado, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SCT a que deje abierto el nombre del **segundo** denunciante, en virtud de que acreditó su personalidad.

INSTRUIR al OIC-SCT a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SCT, deberá remitir de manera física la versión pública de las copias certificadas a más tardar el próximo viernes 25 de junio del año en curso, antes de las 12:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

C.6. Folio 0002700181721

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo remitido por el Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.6.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENEAM respecto del nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y firma o rúbrica de particulares y/o terceros, cargo y periodo de antigüedad de la persona servidora pública investigada y no sancionada, hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por el OIC-SENEAM, siempre y cuando permita identificar a la persona investigada y no sancionada; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SENEAM a que teste el nombre y de la persona servidora pública investigada y no sancionada, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SENEAM a más tardar el 23 de junio de 2021, antes de las 16:00 hrs, **en los términos referidos por este Comité**

C.7. Folio 0002700184821

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución remitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.7.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA respecto del nombre, cargo y Registro Federal de Contribuyente (RFC) de servidor público investigado y no sancionado, nombre y firma o rúbrica de particulares y/o terceros, número de Formato de Movimiento de Personal (FOMOP), así como los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por la autoridad competente; Lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la información referente a la determinación adoptada por la autoridad competente, al no ser considerado un dato personal que haga identificable a una persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**



Comité.

C.8. Folio 0002700185121

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución remitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.8.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA respecto del nombre, cargo y Registro Federal de Contribuyente (RFC) de servidor público denunciado, nombre y firma o rúbrica de particulares y/o terceros, número de Formato de Movimiento de Personal (FOMOPE), así como la clasificación de confidencialidad de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por la autoridad competente; Lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la información referente a la determinación adoptada por la autoridad competente al no ser considerado un dato personal que haga identificable a una persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de la información.

D.1. Folio 0002700186321

De conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la incompetencia para conocer de la solicitud, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derivado de que **el portal e5cinco** era administrado por la Unidad de Gobierno Digital, unidad administrativa que fue transferida a la Oficina de la Presidencia, en ese sentido, y conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública, esta Secretaría es incompetente toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se otorgaron facultades a la Oficina de la Presidencia de la República (OPR) en materia de Gobierno Digital.

En concordancia con lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la OPR suscribieron un Acuerdo mediante el cual se traspasaron los recursos humanos, materiales y financieros de lo que fuera la Unidad de Gobierno Digital.

Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República, la Coordinación de Estrategia Digital Nacional tiene, entre otras atribuciones, elaborar y coordinar la Estrategia Digital Nacional, así como desarrollar tecnologías de la información y comunicación para su utilización por parte de la Administración Pública Federal.

Finalmente, se precisa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en su carácter de autoridad fiscal, es el responsable de **la recaudación** de los ingresos federales provenientes, entre otros, del **e5cinco**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



II.D.1.ORD.22.21: CONFIRMAR la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI

A.1. Folio 0002700227220 RRA 09984/20

Con la finalidad de cumplimentar la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la instrucción a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), para que se pronunciara al respecto.

La DGRH informó que realizó una nueva búsqueda de la información a fin de localizar una expresión documental que atendiera los puntos 2, 3 y 4, sin embargo resultó inexistente, por lo que a fin de generar certeza jurídica en la parte recurrente declaró formalmente su inexistencia y en términos del artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las siguientes circunstancias de:

- **Tiempo:** Del 01 de enero de 2019 al 13 de agosto de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de forma exhaustiva, amplia y razonable.
- **Lugar:** En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, de la DGRH.
- **Servidor público responsable:** Director General de Recursos Humanos.

En consecuencia se emite la siguiente resolución:

III.A.1.ORD.22.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información de acuerdo a las circunstancias informadas por la DGRH, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la Materia.

A.2. Folio 0002700054221 RRA 4739/21

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), para que se pronunciara al respecto; quien clasificó como reservada la información consistente en los alegatos de los denunciados, notificaciones emitidas, estatus de resolución detallado de la denuncia y los procesos contenidos en las denuncias 122312/2020/DGDI/SEMARNAT/DE248, 123934/2020/DGDI, 123936/2020/DGDI, 124245/2021/DGDI y 124275/2021/DGDI, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.22.21: CONFIRMAR, la clasificación de la reserva invocada por el OIC-SEMARNAT de los alegatos de los denunciados, notificaciones emitidas, estatus de resolución detallado de la denuncia y los procesos contenidos en las denuncias 122312/2020/DGDI/SEMARNAT/DE248, 123934/2020/DGDI, 123936/2020/DGDI, 124245/2021/DGDI y 124275/2021/DGDI, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:



[Handwritten signature]



I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Los alegatos de los denunciados, notificaciones emitidas, estatus de resolución detallado de la denuncia y los procesos contenidos en las denuncias 122312/2020/DGDI/SEMARNAT/DE248, 123934/2020/DGDI, 123936/2020/DGDI, 124245/2021/DGDI y 124275/2021/DGDI se encuentra contenida en un expediente en etapa de investigación.

En ese sentido, se advierte que la investigación realizada por el sujeto obligado es un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, toda vez que se trata de una serie de diligencias y actuaciones administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no, una probable responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido un servidor público.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe mencionar que la información solicitada consiste en los alegatos de los denunciados, notificaciones emitidas, estatus de resolución detallado de la denuncia y los procesos contenidos en las denuncias 122312/2020/DGDI/SEMARNAT/DE248, 123934/2020/DGDI, 123936/2020/DGDI, 124245/2021/DGDI y 124275/2021/DGDI presentadas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, dichas actuaciones darían cuenta de las gestiones realizadas por la autoridad investigadora con el fin de allegarse de elementos suficientes para determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en lo anterior, se desprende que los documentos requeridos se vinculan directamente con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que en ellos constan las diligencias, actos y/o demás actividades a realizarse con el fin de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. El hacer de conocimiento público las documentales que integran una investigación en curso resultaría perjudicial a la propia investigación en sí ya que, romper el sigilo, daría cuenta de la información relativa a los servidores públicos implicados o las líneas de investigación trazadas y, en consecuencia los alertaría, lo que podría entorpecer la investigación que se lleva a cabo en el actual procedimiento derivado de la denuncia, por probables irregularidades administrativas, desvirtuando el propósito de tales actuaciones consiste en determinar la verdad de los hechos y calificar la actualización o no de faltas administrativas.

Asimismo, con tal revelación, los servidores públicos involucrados podrían realizar acciones para efecto de obstaculizar o impedir las indagatorias, o anticiparse y alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad administrativa; máxime, si en los documentos pretendidos por el hoy recurrente, dan cuenta del estado del mismo y las líneas de investigación que sigue la autoridad competente por constituir las constancias que el propio desarrollo de la etapa de investigación va generando.

Ahora bien, en cumplimiento al artículos 104 y 111 de la Ley Federal de la materia, se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En razón de que causaría un menoscabo significativo a



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Folio 0002700057521 RRA 3455/21

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto.

El OIC informó que en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE), se encuentra el acuerdo de conclusión y archivo, lo anterior, de conformidad con el artículo Quinto párrafo Cuarto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, precisando que factores como; la extensión del documento en físico; el tamaño del documento escaneado; la calidad de la resolución del documento; y en general, la capacidad de almacenamiento del SIDECE inciden en la versión digitalizada del acuerdo de conclusión y archivo que se puede incorporar a dicho sistema.

Bajo tal escenario, informó que respecto al expediente 2020/S.R.E./DE246, la versión digitalizada del acuerdo de conclusión y archivo relativo a la investigación relacionada con la denuncia número 2020/SRE/DE246 que se encuentra en el SIDECE se integra por las fojas 1 y 2, y 60 y 61 de dicho documento, mismas que remitió en versión pública protegiendo; la información relativa al nombre y apellido del servidor público denunciado; cargo del denunciado y; hechos narrados y denunciados que permitan hacer identificable a la persona denunciada, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, señaló que las fojas 3 a 59 del acuerdo de conclusión relativo a la investigación relacionada con la denuncia número 2020/SRE/DE246, únicamente se encuentran en físico, por lo que a fin de generar certeza en la parte recurrente, declaró la inexistencia de dichas documentales en versión digital, por lo que en cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda abarcó del 01 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.22.21: CONFIRMAR, la clasificación de confidencialidad de: nombre y apellido del servidor público denunciado; cargo del denunciado; y hechos narrados y denunciados que permitan hacer identificable a la persona denunciada; en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que revelar estos datos haría identificable a la persona denunciada lo que vulneraría la protección de su intimidad, honor, y presunción de inocencia.

CONFIRMAR, la inexistencia de las fojas 3 a 59 del acuerdo de conclusión y archivo en versión digital conforme a las circunstancias informadas por el OIC-SRE y en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700169421
2. Folio 0002700171221
3. Folio 0002700178721
4. Folio 0002700179221
5. Folio 0002700179321
6. Folio 0002700179421
7. Folio 0002700179821
8. Folio 0002700180021
9. Folio 0002700180421
10. Folio 0002700181021
11. Folio 0002700181221
12. Folio 0002700181421
13. Folio 0002700181521
14. Folio 0002700181921
15. Folio 0002700182021
16. Folio 0002700184621
17. Folio 0002700184721

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.22.21 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 26 de 33



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEME) VP005021

A través del correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- PAR 0021/2017
- PAR 0025/2017

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.22.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto del domicilio de la Trampa de Recibo / Envío de Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar bienes o servicios a la infraestructura con las que cuenta Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, que resulta prioritaria para el debido desempeño de su operación.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** A partir de la identificación de la capacidad operativa de la infraestructura con las que cuenta Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de infraestructura con el que opera la institución, afectando al Estado Mexicano ante cualquier amenaza, destrucción, inhabilitación o sabotaje a la seguridad nacional.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** De revelarse dicha información se daría a conocer en parte los sistemas de seguridad, funcionamiento y ubicación de la infraestructura con las que cuenta Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, para el desarrollo de sus actividades, afectando la infraestructura de carácter estratégico o prioritario. Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la infraestructura con las que cuenta Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

CONFIRMAR, la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros, marca, modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de un vehículo, nombre de servidores públicos (testigos), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes de persona moral y nombre de persona moral ajena al procedimiento a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.



[Handwritten signature]

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP005721

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de las auditorías 13/2020, 14/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020, 28/2020, 37/2020, 38/2020, 39/2020 y 40/2020** con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como **la versión pública** de las siguientes documentales:

- Cédula de seguimiento 1, 2, 3 y 4 de la Auditoría 15/2020
- Informe de auditoría 15/2020
- Cédula de seguimiento 1, 2 y 3 de la auditoría 16/2020
- Informe de auditoría 16/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.22.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **13/2020, 14/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020, 28/2020, 37/2020, 38/2020, 39/2020 y 40/2020**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Servicio de Administración Tributaria.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Control en el Servicio de Administración Tributaria. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores



[Handwritten signature in blue ink]



públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

En cuanto a las Cédulas de seguimiento 1, 2, 3 y 4 de la Auditoría 15/2020, Informe de auditoría 15/2020, Cédula de seguimiento 1, 2 y 3 de la auditoría 16/2020 e Informe de auditoría 16/2020.

CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos adscritos a las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de las Administraciones y Subadministración de las Aduanas se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente



[Handwritten signature in blue ink]



pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental. Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

CONFIRMAR la clasificación de reserva de la normatividad interna, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.



[Handwritten signature in blue ink]

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

CONFIRMAR, la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (contribuyente) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral (contribuyente), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP005821

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), a través de correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **Cédula de seguimiento 02/2021 de auditoría 03/2020.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.22.21: CONFIRMAR: la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares y/o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

INSTRUIR al OIC-INEEL a que teste de manera homogénea los datos enunciados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:19 horas del día 22 de junio del 2021.

SIN TEXTO



[Handwritten signatures in blue ink]



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité.



